



## Resolución Gerencial Regional N.º 0328

-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **26 AGO. 2015**

VISTO: el Exp. Adm. N.º 03751, 04245 y 4639-2015, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **CLAUDIA CAROLINA CASTRO VICUÑA** contra la Resolución Directoral Regional N.º 2168 de fecha 05 de mayo de 2015, emitidas por la Dirección Regional de Educación Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N.º 2168 de fecha 05 de mayo de 2015 la Dirección Regional de Educación de Ica da por concluido a partir del 17 de marzo del 2015 el contrato suscrito con doña **CLAUDIA CAROLINA CASTRO VICUÑA**, aprobado con Resolución Directoral Regional N.º 970 de fecha 03 de marzo de 2015, para desempeñar el cargo de Profesora de Primaria de la I. E. N.º 22355 "María Darquea de Cabrera" Santiago-Ica, con vigencia del 04 de marzo al 31 de diciembre de 2015;

Que, la recurrente mediante Registro N.º 21194 de fecha 21 de mayo de 2015, ante la Dirección Regional de Educación formula "apelación ficta y nulidad absoluta" contra la Resolución Directoral Regional N.º 2168/2015, señalando que se ha vulnerado su derecho a un debido proceso, impidiéndole tener una legítima defensa al no habersele notificado de manera válida y legal la referida Resolución, asimismo sostiene que la Resolución apelada no se encuentra motivada;

Que, con fecha 25 de junio de 2015 la recurrente anexa documentos a su Recurso de Apelación a efectos de acreditar que ha venido laborando las fechas que se indican en el parte y registro de asistencia que adjunta y no como manifiesta la Directora de la I. E. N.º 22355 "María Darquea de Cabrera" Santiago-Ica;

Que, habiéndose procedido a la valorización de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación, siendo que la pretensión de la recurrente es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N.º 2168 de fecha 05 de mayo de 2015 emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, el Art. 11.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N.º 27444 (LPAG) señala textualmente que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, capítulo II de la presente Ley", es decir por medio de los recursos administrativos de Reconsideración, Apelación y Revisión;

Que, se debe señalar que el artículo IV de la LPAG establece: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; es decir, cada funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la Constitución y la ley, de no hacerlo, sea esto por acción u omisión, estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales;

Que, artículo 10° de la LPAG establece las causales de nulidad del acto administrativo señalando que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14;

Que, asimismo el numeral 11.2 del Art. 11° de la precitada norma establece: "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad";

Que, la Ley de la Reforma Magisterial en su artículo 40° señala cuales son los deberes de los Profesores "e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo", asimismo el artículo 77.1 del Reglamento de la referida Ley señala "Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40 de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente".



Que es necesario mencionar que todo acto administrativo para ser válido debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, de modo que, motivar una decisión significa expresar bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, así como exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada;

Que, puede observarse la Resolución Directoral Regional N° 2168 de fecha 05 de mayo de 2015, en ningún considerando señala claramente los fundamentos de hecho y derecho de la decisión de dar por concluido el contrato de la recurrente a partir del 17 de marzo de 2015, toda vez que solo se indica que dicha conclusión se produce debido a la información proporcionada por la Directora de la citada Institución Educativa, por tanto debió explicarse las razones del porqué se tomó dicha decisión, pues como ya se ha mencionado líneas arriba, la administrada fue contratada como profesora hasta el 31 de diciembre de 2015; asimismo la falta de motivación de un acto administrativo constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444, así la falta de fundamento racional suficiente de la Resolución apelada es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo, pues sólo se expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, y no señala las razones y argumentos que la han conducido a adoptar tal decisión; en mérito de lo cual la resolución apelada se encuentra inmersa en las causales de nulidad previstas en el Art. 10° de la Ley N° 27444;

Que, finalmente es importante señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° de la Ley de la Reforma Magisterial es atribución del titular que corresponda, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Estando al informe Legal N° 502-2015-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña CLAUDIA CAROLINA CASTRO VICUÑA, contra la Resolución Directoral Regional N° 2168 de fecha 05 de mayo de 2015 emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por tanto **NULA** la referida Resolución en mérito a las consideraciones precedentemente señaladas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se disponga el correspondiente deslinde de responsabilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
ING. CECILIA LEÓN REYES  
GERENTE REGIONAL

